



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04999-2007-PA/TC
CALLAO
TEÓFILA SARMIENTO GRANADOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teófila Sarmiento Granados contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 30, su fecha 24 de mayo de 2007, que, confirmando la apelada, rechazó de plano la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los Jueces del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla-Callao, con el objeto de que se declaren nulas la resolución N.º 17 de fecha 2 de agosto de 2004, que declara fundada la demanda de reivindicación interpuesta por la Cooperativa Centro Comercial Ángel Castillo Sierra contra la recurrente, ordenando el lanzamiento del puesto N.º 51 de su propiedad, ubicado en el mercado de la mencionada cooperativa; y la resolución N.º 27, de fecha 6 de junio de 2005, que confirma la precitada resolución N.º 17. Sostiene que se ha afectado sus derechos a trabajar libremente, a la propiedad y al debido proceso, pues en el aludido proceso ordinario, antes de ser despojada de su puesto, debió cumplirse con determinadas disposiciones de la Ley General de Cooperativas y hacerse un “análisis concienzudo de las pruebas presentadas” (sic).
2. Que con fecha 19 de setiembre de 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao rechazó la demanda de amparo por no haberse cumplido con la subsanación de omisiones y defectos incurridos. La Sala Superior por su parte confirmó la apelada, agregando que no se evidencia en autos la existencia de un procedimiento irregular.
3. Que conforme tiene establecido este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el amparo contra resoluciones no puede considerarse “(...) como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, pues el amparo no puede «controlar» todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de constatarse una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación”. (Exp. N.º 05374-2005-PA/TC, fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04999-2007-PA/TC
CALLAO
TEÓFILA SARMIENTO GRANADOS

4. Que en el presente caso este Colegiado estima que la pretensión de la recurrente debe ser desestimada, pues no corresponde a esta sede constitucional determinar si el juez emplazado, antes de admitir a trámite la respectiva demanda, debió solicitar un determinado medio probatorio como resultaría ser la copia legalizada del libro padrón de socios, “verificar y cotejar que ha existido el quórum reglamentario de la asistencia de socios a dicha Asamblea” o finalmente verificar si una ratificación de la exclusión de socia ha sido realizada conforme a un estatuto o a la Ley General de Cooperativas (fundamento 36), pues se trata de competencias propias de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, es de aplicación al caso el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLEGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR